

to de este último, no puede, sin embargo, considerarse al Torres como coautor de ese delito, toda vez que las frases ó palabras de «asegúralo, Frasquillo, asegúralo,» ó bien «asegúralo, Frasquillo, y quítamelo,» con que aquél, durante la lucha con Martagón y estando debajo de éste, pedía á Meneses que viniera en su auxilio ó ayuda, ni en su acepción común, ni en su significación gramatical, implican en sí mismas el *deseo*, la *invitación* ni el *mandato* de que su acompañante Meneses viniera á ejecutar contra Martagón lo que hizo por su propio consejo: Considerando que habiendo caído al suelo los repetidos Torres y Martagón, luchando á brazo partido por apoderarse cada cual de la pistola del primero que, desprendida de sus manos, había caído también al suelo, según se declara probado en la sentencia recurrida; y siendo muy natural y conforme con ese género de lucha que los contendientes estén mutuamente asidos ó agarrados el uno al otro, no puede deducirse lógica ni legalmente del hecho de haber estado el Torres asido á Martagón, cuando el Meneses hirió mortalmente á éste por la espalda, que tuviera entonces la intención ó el propósito de sujetarlo para que se consumara el asesinato; tanto más, cuanto que no hay en la repetida sentencia dato ni hecho alguno probado que indique siquiera un *previo convenio* ó *concierto* de ambos procesados para ese fin, cuya idea excluye por completo el haber permanecido Meneses hasta entonces simple espectador de los hechos, como se declara probado en la repetida sentencia: Considerando, por lo tanto, que la Sala sentenciadora, calificando y penando al procesado Francisco Torres como coautor del asesinato, en vez del delito frustrado de disparo de arma de fuego, del que, según los hechos probados que se consignan en la sentencia, resulta sólo criminalmente responsable, ha incurrido en los errores de derecho designados por aquél é infringido los artículos del Código que en tal concepto se citan por el mismo, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 15 de Febrero de 1881.)

CUESTION IV. *Por el solo hecho de haber un Cajero de una Administración Económica efectuado el pago de la cantidad expresada en unos libramientos que fueron expedidos por el funcionario correspondiente á favor de una persona que supuso ser el representante del dueño de ciertos depósitos consignados en aquella oficina, ¿deberá calificársele de coautor del delito de estafa perpetrado?*—Así lo estimó la Audiencia de Oviedo, que condenó á dicho Cajero á la pena de veinte meses y veintiún días de presidio correccional. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia, citando como infringido el art. 13 del Código, por cuanto con el pago que hizo al portador de un libramiento extendido en forma no cooperó á la falsificación ó estafa que por ese medio se llevó á cabo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que consistiendo el hecho criminal que motiva esta causa

en la falsedad con que á nombre de un Antonio Fernández, por endoso de D.^a Ramona Miranda, se supuso el extravío de los primeros resguardos de depósito y se llenaron todos los requisitos de instrucción hasta producir los libramientos, en cuya virtud se pagó indebidamente la suma depositada, era consiguiente que á este delito de falsedad se contrajese la participación atribuida al Cajero D. Adolfo González Cándamo, determinando los actos de cooperación que practicara para poder legalmente reputarle coautor del mencionado delito: Considerando que la Sala sentenciadora, por el contrario, en vez de referir á este delito de falsedad la participación que á González Cándamo atribuye, la refiere al delito de estafa definido en el núm. 1.º del art. 548, según el cual delinque el que defrauda á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencias ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, sin que al propio tiempo, como era necesario, consignase en hechos probados el empleo por parte del González de alguno de estos medios de engaño, por otro lado inconcebibles en quien, con su carácter de Cajero, limitó su gestión al solo pago de la cantidad que los libramientos, en apariencia legítimos, acreditaban, bajo la responsabilidad del funcionario que los expediera: Considerando, por tanto, errónea y destituida de fundamento la calificación del delito de estafa á que, con inconsecuencia, refiere la Sala la participación de González Cándamo, y autorizado el recurso por infracción de los arts. 13 y 548 del Código penal, etc.» (Sentencia de 11 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Junio.)

CUESTION V. *El que con conocimiento de que se va á perpetrar un robo facilita su propia casa para que en ella se concierte la forma de llevarlo á cabo y se disfracen los que han de concurrir á su ejecución, y después de verificado, proporciona su misma casa para que en ella se haga el repartimiento del botín, del cual percibe la parte correspondiente, ¿deberá ser calificado como cómplice simplemente, ó como coautor del delito, aun cuando no haya concurrido personalmente á su ejecución?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la participación de tal procesado en el delito debe calificarse de *autor*: «Considerando que en lo referente á Francisco Perpén es de igual manera justa y arreglada á derecho la calificación de *autor* que del mismo se hace, puesto que habiendo tomado parte en la ejecución del delito, cooperando con actos que se tuvieron como indispensables para efectuarlo, reuniéndose en su casa para concertar los medios y manera de verificarlo, saliendo de allí con los disfraces que acordaron, volviendo después para repartir el botín, es indudable que no corresponde calificar de otro modo su participación, atendiendo á lo que prescribe el art. 13 del Código penal, y especialmente en su caso 3.º, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION VI. *El que sabiendo quién es el dueño de unos billetes de lotería extraviados que le entrega un tercero que los encontró, los guarda en su poder é invita á éste á que cobre uno que salió premiado, no por entero, sino por fracciones ó décimos y en diferente tiempo, ¿deberá ser calificado como coautor del hurto cometido, por haber cooperado á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera efectuado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que son autores, según el número 3.º del art. 13 del Código penal, los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, y que en este caso se encuentra el recurrente, aunque no tomara más parte en la comisión del delito referido que haber guardado en su poder los billetes é invitado á Gerardo Torcal para que cambiase el premiado por décimos y en tiempo diferente, sabiendo que se le habían extraviado á su dueño, según se consigna en la sentencia recurrida, puesto que sin estos actos, que son de verdadera cooperación, el delito no se hubiera perpetrado, etc.» (Sentencia de 24 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

CUESTION VII. *El que habiendo intervenido en la deliberación y preparación de un delito de asesinato, entrega el arma cargada á un compañero suyo para que la emplee en daño de un su enemigo, y hasta da la voz de fuego, ¿deberá ser calificado de coautor del crimen, aun cuando ninguna violencia material haya ejercido sobre la víctima, ó deberá ser considerado simplemente como cómplice?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera calificación es la procedente: «Considerando que en cuanto á la infracción del art. 13, igualmente invocada por la representación de los procesados, suponiendo que la participación de Domingo San Román en la realización del delito mencionado no fué la de autor, sino la de mero cómplice, que del propio modo no es de estimar, porque en realidad, habiendo San Román tomado parte directa y principal en la deliberación y preparación del repetido crimen, habiendo sido él quien tenía el arma utilizada para cometerlo, quien la cargó y la puso en manos de Ruiz para que la emplease en daño de los llamados enemigos del propio Román, quien le acompañó en el acto de la ejecución y quien dió la voz de fuego, determinando el momento del disparo del trabuco que tan terrible daño vino á causar, no puede dudarse que tomó en la misma ejecución la clase de participación que el art. 13 del Código exige para que deba calificarse á un criminal de autor del delito perseguido.» (Sentencia de 18 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)

CUESTION VIII. *Aun cuando el culpable no haya ejecutado materialmente un delito de asesinato, ni aun estado presente en el lugar del suceso, ¿deberá, no obstante, ser calificado como coautor del mismo, si fué el intermediario que buscó al autor material del crimen, compró el cuchillo*

que entregó á éste para su perpetración, y recibió además del inductor el precio de estos servicios, ayudando por último al matador en la elección del momento más propicio para la realización del delito?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la responsabilidad de Rafael Pérez Soto ha sido bien calificada en concepto de coautor, por haber sido el intermediario entre el rebelde Baltasar Sánchez y Carlos Cruz, por haber buscado á éste con objeto de que fuese, como fué, el ejecutor material del delito; por haber buscado asimismo con Carlos Cruz la ocasión más propicia para asesinar á Baltasar Puertas, comprando además el cuchillo que entregó al ejecutor material del delito, y por el interés del precio que le movió á realizar todos los expresados actos determinantes de su participación directa en el asesinato y de su cooperación de la manera expresada en los núms. 1.º y 3.º del art. 12 (1) del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 4 de Octubre, pág. 142.)

CUESTION IX. *Si el procesado y el interfecto tuvieron una disputa, y al acometer el primero al segundo navaja en mano y correr tras él en el alto de una peña, ya sea porque éste huyera para que no le hiriese su agresor, ya sea por desconocer el terreno ó porque el mismo agresor le arrojara, es lo cierto que se despeñó, quedando muerto en el acto, ¿deberá ser calificado el procesado como autor responsable del delito de homicidio, ó deberá apreciarse el hecho como constitutivo de una mera imprudencia temeraria?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera de estas dos calificaciones es la procedente: «Considerando que al establecer la sentencia recurrida como hecho probado la persecución que navaja en mano y á muy corta distancia del perseguido Goya realizó el procesado, cuando por evitar el peligro de ser alcanzado y herido con el arma que éste llevaba tomó la dirección del alto de la Peña de la Cueva, es consiguiente que la Sala sentenciadora considerase á Jerónimo Goicoechea legalmente responsable del homicidio que al despeñarse huyendo resultó en la persona de Goya, al tenor del núm. 3.º del art. 13 del Código: Considerando que en tal concepto la Audiencia de Bilbao ha aplicado rectamente la Ley, sin dar lugar á que el recurso pueda entenderse autorizado por los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 849, ni aun en el concepto de acto ejecutado por imprudencia temeraria, que en manera alguna es conciliable con la malicia é intención del acto inductivo de responsabilidad de que queda hecha referencia.» (Sentencia de 6 de Marzo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 6 de Octubre, págs. 146 y 147.)

CUESTION X. *El portero de una casa de juego, destinado á impedir*

(1) Art. 13 del Código de la Península.

que los agentes de la Autoridad sorprendan á los jugadores, ¿deberá ser considerado como **coautor del delito de juegos prohibidos?**—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el número 3.º del art. 13 del Código penal conceptúa como autores á los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado, y que siendo portero de la casa donde tuvo lugar el juego prohibido Juan Pozo Amado, con el fin de impedir que los agentes de la Autoridad sorprendiesen á los que se dedicaban á tan reprobada ocupación, es indudable que cooperó á la ejecución del hecho: Considerando en virtud de lo expuesto que al calificar la Sala sentenciadora como autor á Juan Pozo Amado no ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 6 de Julio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Diciembre, páginas 355 y 356.)

CUESTION XI. *Si de los dos procesados, el uno tan sólo causó una herida leve al ofendido, y el otro una grave de la que falleció, ¿deberá el primero ser considerado, no obstante, al igual que el segundo, de autor del delito de homicidio perpetrado, si consta que ambos acometieron en el mismo acto y simultáneamente á aquél?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que habiendo acometido en el mismo acto y simultáneamente Ambrosio Asensio Luengo y Lázaro Labajo Platón á Primitivo Lajo, causándole la muerte, merecen los dos la calificación de *autores* por haber tomado parte directa y cooperado á su ejecución, no obstante que el recurrente le causara una herida leve y el Lázaro una grave, de que falleció; y que al apreciarlo así la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho á que se refiere el núm. 4.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infringido los artículos del Código penal á que el recurrente se refiere.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1886, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)

CUESTION XII. *Aun cuando uno de los procesados no haya tomado parte en la ejecución material de un delito de robo del que resultó homicidio, pues que no entró en la casa donde tuvo lugar porque no le conocieran los ofendidos, si resulta que admitió la proposición de robo que le hiciera uno de los co-reos, que él mismo suministró noticias indispensables para su realización, acompañó á uno de aquéllos para concertar el plan y elegir el punto de entrada, proporcionó uno de los instrumentos de fuerza empleados y, finalmente, estuvo vigilando la casa mientras los demás verificaban el robo, ¿deberá calificarse su participación como de cómplice del delito, ó como coautor del mismo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que el recurrente Mariano Gatón Carrancio es con evidencia autor del robo con homicidio, porque tomó parte directa en la ejecución del delito, concurriendo á este acto con los demás criminales, vigilando la casa, no entrando en las habitaciones de los ofen-

didados para no ser conocido, y proporcionando la reja empleada como instrumento de fuerza, y porque cooperó á la resolución, preparación y ejecución del hecho con actos sin los cuales no se hubiera efectuado, admitiendo las proposiciones de Ramón Varela, suministrando noticias indispensables y acompañando á Silvestre Marín para concertar el plan y elegir el punto de entrada, por lo cual no ha incurrido en error de derecho el Tribunal sentenciador al determinar la participación de este procesado, y no infringido el art. 13 del Código al aplicarlo, ni los artículos 15, 66 y 76, regla 2.ª, por ser notoriamente inaplicables.» (Sentencia de 29 de Julio de 1886, publicada en las *Gacetas* de 23 y 30 de Septiembre, págs. 215 á 218.)

CUESTION XIII. *Aun cuando el procesado no haya concurrido á la ejecución material de un robo, del que resultó homicidio, si de él partió la idea y la proposición del delito, si él fué quien aconsejó tenaz y directamente á uno de los malhechores á que lo efectuara, y le buscó y le proporcionó gente para llevarlo á cabo, ¿deberá calificársele de cómplice, ó de coautor del delito?*—La Audiencia de lo criminal de Palencia estimó lo primero y condenó á dicho procesado á veinte años de cadena, mientras á los demás los condenó á la pena de muerte. Y aun cuando el Tribunal Supremo no casó la sentencia por dicho concepto, por no haber reclamado contra aquella calificación quien pudo y debió hacerlo, declaró, no obstante, que la expresada participación era de *autor*: «Considerando, en cuanto á la participación y responsabilidad criminal de Ramón Varela Fraga, que al calificarlo de cómplice el Tribunal *à quo* ha infringido el artículo 13 del Código en sus núms. 2.º y 3.º, incurriendo en gravísimo y notorio error de derecho, pues debió declararlo autor, porque Ramón Varela concibió y propuso el delito, indujo tenaz y directamente á su ejecución, buscó y proporcionó gente para efectuarlo, y cooperó con tan eficaz iniciativa y tan perseverante acción que sin ellas el acto criminal no se hubiera consumado: Considerando que la infracción expuesta y el error advertido no son susceptibles de enmienda en casación, porque tan importante motivo no ha sido oportunamente alegado: Considerando, en su consecuencia, que el recurso interpuesto por Ramón Varela no puede prosperar, pues dirigido á obtener más favorable calificación, sólo existen motivos para elevarla á concepto y pena de mayor gravedad.» (Sentencia de 29 de Julio de 1886, publicada en las *Gacetas* de 23 y 30 de Septiembre, págs. 215 á 218.)

CUESTION XIV. *El que en connivencia y de acuerdo con el alzado, acepta el traspaso del establecimiento de éste, otorga la escritura ante Notario y suscribe las cartas anunciándolo al público con un nombre supuesto, y ayuda á la traslación y retirada de los efectos que aquél tenía en el establecimiento para burlar á los acreedores que se los habían entregado al*

fiado, ¿será responsable de este alzamiento de bienes como **coautor** ó como **cómplice**?—El Tribunal Supremo ha declarado que le corresponde la calificación de **coautor**: «Considerando que los hechos atribuidos á José Llusá Viñas son todos de cooperación y participación directa como *autor* en la ejecución del delito, aceptando el traspaso de la tienda, otorgando la correspondiente escritura, suscribiendo las cartas que lo anunciaban y ayudando á la traslación y retirada de los efectos para burlar así á los acreedores.» (Sentencia de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero, págs. 28 y 29.)

CUESTION XV. *Aun cuando el procesado no tomara parte en la ejecución material de un robo, del que resultó homicidio, si él fué quien concibió el proyecto del delito; inició en él á uno de los autores materiales, haciéndole esperar que con su comisión, por la importancia del mismo, habría de salir de la precaria situación en que se hallaba; comunicóle el plan concertado; le indicó el papel que habría de desempeñar, ó sea el de dependiente de una simulada casa de comercio, á fin de que al presentarse el cobrador del Banco á hacer efectiva una fingida letra de cambio á cargo de la expresada Sociedad, lo pudiera introducir en las habitaciones interiores sin recelo, para sujetarlo después los demás y apoderarse de las cuantiosas sumas y valores que se supuso llevaría, procedentes de cobros hechos en otras casas; y finalmente, si el propio procesado iniciador del crimen, como se ha dicho, participó también, al igual que los demás, del ilegítimo lucro obtenido con su perpetración, ¿deberá calificarse su participación en el hecho de mero cómplice, ó bien de coautor del mismo por inducción directa?* La Audiencia de Barcelona estimó lo primero, y al par que condenó á los demás consortes del delito á la pena de muerte, impuso al de que se trata sólo veinte años de cadena. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos, entre otros artículos del Código, el 13 por no haberse aplicado y el 15 por indebida aplicación, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que es procedente la casación de la sentencia en que se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados: Considerando que en este error ha incurrido la Sala sentenciadora al calificar de cómplice á Vicente Salvador García, porque los actos de cooperación anteriores ó simultáneos que determinan este grado de la responsabilidad criminal sólo pueden estimarse subsidiariamente cuando no resulta probado algunos de los que en concreto define el art. 13 del Código penal vigente: Considerando que, conforme á las prescripciones de este artículo, son autores los que directamente inducen á otros á la ejecución del hecho; y que, según consigna el Tribunal sentenciador, Vicente Salvador, lo mismo que su hermano Joaquín,

inició á Manuel Molina en el proyecto de robo, comunicándole el plan concertado, y manifestándole que para llevarlo á efecto necesitaban una persona que desempeñase el papel de dependiente de la simulada casa de comercio, papel que sólo el Molina podía desempeñar por su edad y aspecto, á fin de que al presentarse el cobrador ó cobradores no sospechasen y pudiera introducirlos para sujetarlos después: Considerando que estos actos son constitutivos de inducción directa y muy agravada, por conocer Vicente Salvador la situación precaria de Manuel Molina, y la excepcional importancia de su intervención para el más seguro éxito del crimen preconcebido: Considerando que en sus damnables propósitos persistió Vicente Salvador y García, conociendo, como debía conocer, por sus relaciones con los demás procesados, los diversos actos preparatorios del delito, y participando del lucro ilegítimo obtenido con su perpetración: Considerando que entre los datos inculpativos que compendia la Sala sentenciadora para apreciar la responsabilidad criminal de Vicente Salvador se alude á sugerencias respecto á Molina, teniéndolas equivocadamente como proposición, sin embargo de constituir inducción directa, y que por efecto de este juicio, erróneo en derecho, ha infringido el artículo 15 del Código penal y sus concordantes al darles indebida aplicación, y los arts. 13 y 64 del mismo cuerpo legal por no haberlos aplicado, según alega en su recurso el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 7 de Enero de 1887, publicada en las *Gacetas* de 20 y 23 de Mayo, páginas 145 á 149.)

CUESTION XVI. *El que sin tomar parte material en un robo, facilita á sus autores, con los que está en connivencia, las ganzúas ó instrumentos con que se lleva á cabo, ¿será responsable del delito como mero cómplice ó como coautor?*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última calificación es la procedente: «Considerando que, proporcionada á sus tres co-reos por Marcelino Mínguez la ganzúa ó instrumento que les facilitó la entrada en el almacén de D. Luis Martínez, del que, siguiendo las instrucciones que también les dió, sustrajeron algunas cajas de ginebra y velas, valoradas en 118 pesetas 13 céntimos; aunque él no tomara en el robo una parte material, habiendo cooperado á su ejecución por aquellos actos, sin los cuales no hubiera podido llevarse á efecto, necesariamente ha tenido que dársele la consideración de autor, con arreglo al número 3.º del art. 13 del Código penal, que la Sala sentenciadora, al aplicarlo con verdadero acierto, no ha infringido, como sin razón supone la representación del Mínguez.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto, pág. 64.)

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos menciona-

dos en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850, ni era necesaria entonces, pues que los delitos de imprenta se regían por una ley especial; mas habiéndose establecido en el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional de 23 Octubre de 1868, elevado á la ley por las Cortes Constituyentes en 20 de Junio de 1869, «que los delitos comunes cometidos por la imprenta habían de sujetarse á las disposiciones del Código penal,» era consiguiente que se fijasen en éste ciertas reglas adecuadas á la índole especial de dichos delitos. Hemos ya visto en el art. 12 que en esta clase de hechos punibles no hay cómplices ni encubridores. Este artículo viene á fijar quiénes han de reputarse *autores* de los mismos: en primer lugar, lo será el *autor del escrito* ó estampa publicados, lo cual es muy justo, pues el que redacta el escrito es el que verifica el acto más eficaz y directo de ejecución. Si el autor del escrito ó estampa no es conocido, ó se halla fuera de España, ó es declarado exento de responsabilidad por el hecho, responderá del delito como autor el *director* de la publicación; y si éste se hallase en alguno de los casos mencionados, de suerte que no pudiera hacerse efectiva en él la responsabilidad del hecho, recaerá ésta sobre el *impresor*. Este sistema de delincuencia sucesiva y subsidiaria es puramente convencional, como se comprende; pero tiene por objeto evitar la *impunidad* del delito, ya que viniendo á ser en último caso responsable de él el director ó jefe del establecimiento en que se ha impreso, grabado ó publicado el escrito ó estampa criminal, no es fácil que éste consienta la ocultación de los principales responsables, ni tampoco se oculte á sí mismo, hallándose al frente de un establecimiento, que no cabe que abandone sin grave quebranto en sus intereses propios.

QUESTION I. *El propio y recto sentido del art. 14 del Código penal,*

excluirá la responsabilidad criminal, ya en concepto de delito voluntario, ya en concepto de imprudencia temeraria, del que hace publicar de nuevo un escrito punible ya publicado anteriormente?—El Tribunal Supremo ha declarado que dentro del recto sentido del citado art. 14 es autor *real* de un escrito ya publicado quien le hace publicar de nuevo: «Considerando que nacida la responsabilidad de Sevilla del hecho de ordenar por su libre voluntad la inserción del artículo publicado en otro periódico, la que pudiera originariamente corresponder al escritor no excluye la suya, porque aun estimada congruente la teoría por él sustentada con la doctrina jurídica de la imprudencia temeraria, constituyendo un delito cada publicación de un solo escrito punible, por ser hechos distintos también é independientes en el tiempo y poder serlo en la tendencia, contradiría los más fundamentales principios del derecho penal exigir responsabilidad de esta clase por actos ajenos, como lo serían para el autor los de quienes no autorizados expresamente por él dieran á la publicidad ó reprodujeran sus escritos: Considerando que en tal sentido, y dentro del propio y recto del art. 14 del Código penal, es autor real de un escrito ya publicado quien le hace publicar de nuevo, como ha reconocido esta Sala en ocasiones diferentes, y por lo mismo la responsabilidad en que por otra publicación haya podido incurrirse no anula la del recurrente, tampoco inexigible á causa de la disposición del art. 31 de la ley de 10 de Enero de 1879, porque dirigida ésta á garantir el derecho de propiedad intelectual, deja á salvo é intactas todas las responsabilidades de orden penal relacionadas ó resultantes del ejercicio de aquel derecho, que no lo sería en esencia si sirviera para la impunidad de los delitos que otras leyes reprimen.» (Sentencia de 30 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, págs. 233 y 234.)

QUESTION II. *Debiendo calificarse de autor del delito de injurias al director del periódico que toma de otro palabras injuriosas para determinada persona, no obstante no haberlas él concebido ni redactado, porque en el delito de injurias se castiga el hecho de proferir y propalar las expresiones que lo constituyen, lo cual ejecuta lo mismo el primero que las publica en un periódico que el que las reproduce en otro; si se acredita que el prensista del establecimiento en que se imprimía aquél, autorizado para tales trabajos, cortó del primer diario que publicó la injuria el suelto que la contenía, ¿deberá exigirse la responsabilidad criminal como autor subsidiario del delito al director del periódico, aun cuando no tuviera conocimiento de la publicación ó reproducción del referido suelto?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aunque N....., prensista del establecimiento en que se imprime....., cortara del diario..... el suelto referido, y se publicara el mismo sin conocimiento de D....., esto no es bastante para excusar al director de..... de la responsabilidad que por razón de su